

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



terino gozará del sueldo íntegro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspension gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad que no pase de tres meses disfrutará el propietario de la mitad y el interino de la otra mitad; y si la enfermedad pasare de este tiempo, corresponderán al interino los dos tercios del sueldo y al propietario el otro tercio; y si excediere de seis meses gozará el interino de toda la renta y se considerará vacante el destino.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino gozará del sueldo del propietario. Cuando el empleado de justicia sea ocupado en la diputacion provincial, este gozará solamente de las dietas y viático como diputado, y el interino del sueldo íntegro del empleado durante su separacion del destino. Del mismo sueldo íntegro disfrutará el interino de un juez que haya sido nombrado elector, desde el día en que este se haya separado de su destino y hasta que vuelva á él, no gozando el juez propietario en este caso de ningun sueldo.

5ª Cuando por falta de secretario deje un juez de primera instancia de desempeñar sus funciones por diez dias, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo, miéntra esté sin secretario.

Art. 4º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por el tesoro público.

Art. 5º Los que suplan á los secretarios en los casos de licencia temporal ó de enfermedad, disfrutará del sueldo de estos empleados, en la proporcion establecida para los jueces en las reglas 3ª y 4ª del artículo 3º. Cuando la substitution sea por recusacion ó inhabilitacion, los secretarios accidentales devengarán los mismos derechos que los testigos actuarios, deduciéndose la suma que perciban del sueldo del secretario en propiedad.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo falten uno ó mas ministros á las cortes, percibirán los conjuces la mitad del sueldo del juez á quien suplan, miéntras dure la causa de que conozcan, descontándola de la asignacion del propietario; pero si fuere por licencia, el conjuce gozará del sueldo del ministro propietario.

Art. 7º Esta ley empezará á tener cumplimiento desde 1º de Julio del corriente año, desde cuya fecha quedará derogada la de 11 de Marzo de 1841, que señala sueldos á los empleados de justicia.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando*

*Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas 28 de Ab. de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

685.

*Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la de 10 de Abril de 1834 Nº 165 sobre libertad de contratos.*

(Derogada por el Nº 1.267.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la libertad de los contratos no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en ejercicio de todas las industrias; y 2º Que la moral pública se resiente del abuso que se ha hecho de la ley de 10 de Abril del año de 34, decretan.

Art. 1º Los acreedores para el pago de sus acreencias podrán pactar con sus deudores que sus bienes puedan rematarse por la cantidad que se ofrezca en pública subasta en el día y hora señalados, con tal que no baje de la mitad de su valor.

Art. 2º El valor de que habla el artículo anterior lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero que en caso de discordia lo dirima; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el juez.

Art. 3º El valor lo fijarán los peritos por la estimacion que comunmente se da á tales bienes en el lugar donde existan; y en los inmuebles productivos, tendrán ademas en consideracion su total producto, á fin de que este no deje de representar un capital al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 4º Conocido y fijado el valor de la cosa destinada al pago, se observarán las formalidades prescriptas en el procedimiento ejecutivo, anunciándose al público previamente el minimum en que podrá rematarse.

Art. 5º Todo remate en virtud de esta ley tendrá dos actos, uno preparatorio en que se dejará en suspenso el resultado, y otro efectivo que tendrá lugar treinta dias despues de aquel, y en el que se tendrán presentes las proposiciones hechas en el primero.

Art. 6º Solo en el acto del remate deberán ser preferidos por el tanto, aquellos





que por las leyes comunes gozan del privilegio de retracto; y ni este ni el beneficio de restitucion in integrum podrán concederse en favor de ninguna clase de personas, corporaciones ó establecimientos públicos; ni tampoco reclamarse lesion alguna despues de aquel acto.

Art. 7º El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 8º El rematador por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 9º Venezuela admite y reconoce un interes bajo el nombre de convencional y otro bajo el nombre de legal.

Art. 10. El interes convencional executable con accion civil, puede ser hasta nueve por ciento anual.

Art. 11. La tasa del interes legal será de cinco por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales en defecto de convencion.

Art. 12. No se podrá cobrar interes de intereses.

Art. 13. Se deroga la ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertad de contratos y las demas que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19º y 38º— El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. —El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

686.

*Ley de 28 de Abril de 1848 que reforma la Nª 36 sobre manumision para imponer á las juntas superiores el deber de informar á las diputaciones provinciales.*

(Derogada por el Nª 869.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1º de la ley de 21 de Julio del año de 1821 que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2º Los dueños de esclavas ten-

drán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan ó hayan tenido desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido desde la expresada fecha y hasta la publicacion de la ley de 2 de Octubre de 1830 indemnizarán á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que le prestarán hasta la edad de diez y ocho años, y los que nacieren desde la publicacion de la citada ley de 2 de Octubre de 1830 en adelante hasta los veintiuno.

Art. 3º Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar el niño ó jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4º Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5º Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño ó jóven del poder del patrono pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16 sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7º Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8º Se prohíbe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9º Se prohíbe la introduccion de esclavos en el territorio de la República de cualquiera manera que se haga aun en clase de sirvientes domésticos. Los esclavos introducidos contra esta prohibicion